

Proceso:	Deslinde y amojonamiento No. 2021-00073-00
Demandante:	Jorge Iván Agudelo Arias
Demandado:	Hernán Serna Castaño y otros
Decisión:	Inadmite demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho, por intermedio de apoderado judicial, el señor JORGE IVAN AGUDELO ARIAS promoviendo proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO demanda que dirige en contra de los señores: HERNAN SERNA CASTAÑO, MERY SERNA CASTAÑO, LUIS SAUL SERNA CASTAÑO, ALBA MARINA SERNA CASTAÑO, LUZ STELLA SERNA CASTAÑO, MIRIAN SERNA DE HURTADO, ANGELA MARIA SERNA MARIN Y DIEGO SERNA CASTAÑO respecto de los predios denominados TRIBUNAS y EL HOYO ubicados en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA, jurisdicción de este Municipio de Salento.

Se aporta con la demanda memorial poder, instrumento No. 41 de la Notaría Única de Salento y 707 de la Notaría única de Circasia-Quindío, donde consta las compraventas del predio LA TRIBUNA, de propiedad del demandante, certificado de tradición No. 280-7978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia sobre la situación jurídica del predio TRIBUNA, certificado del plano predio catastral y decisión administrativa de la Subsecretaría de Convivencia, Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de Salento respecto de una perturbación a la posesión.

Revisada la demanda y anexos se tiene que adolece de algunas fallas de forma, que impiden su admisión y que se deben corregir dentro del término que para ello dispone la parte demandante, caso contrario, será rechazada, como pasa a detallarse:

1º.- El poder para iniciar el proceso está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Armenia, de acuerdo con el artículo 74 de Código General del Proceso, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deberá ser dirigido al Juez de conocimiento.

2°).- La demanda no tiene establecida la cuantía de las pretensiones, como lo exige el artículo 82 numeral 9 de la misma codificación.

3°.- Según el artículo 401 ibídem la demanda indicará y en esta demanda hace falta indicar los linderos del predio EL HOYO de los demandados. Así mismo, se debe aportar sendos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el Deslinde, en este caso no se aporta el certificado del predio EL HOYO, incluso, el certificado que se aporta data del año 2018 cuando se lo debe aportar actualizado a la fecha.

4°.- Se debe aportar con la demanda un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, y con mayor razón dentro de este proceso, cuando no hay claridad en la cabida del predio de la parte demandante y del predio de la parte demandada pues se habla de 4 hectáreas y de hectárea y media en la demanda y certificado de tradición y en el certificado catastral de una hectárea más 2.369 M2, lo que dificultaría tomar una decisión de fondo para establecer la línea divisoria que se pide en las pretensiones.

5°.- En lo que respecta a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esa falla se suple con la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda, a términos del artículo 590 parágrafo 1 de la citada obra.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; y declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, las cuales son exigencias formales de relativo fácil cumplimiento, por lo tanto, no se admitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para que se corrijan, caso contrario, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que promueve el señor JORGE IVAN AGUDELO ARIAS contra HERNAN SERNA CASTAÑO, MERY SERNA CASTAÑO, LUIS SAUL

SERNA CASTAÑO, ALBA MARINA SERNA CASTAÑO, LUZ STELLA SERNA CASTAÑO, MIRIAN SERNA DE HURTADO, ANGELA MARIA SERNA MARIN Y DIEGO SERNA CASTAÑO, se INADMMITE la demanda por lo señalado.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: Una vez se corrija el poder, se reconocerá personería para actuar al doctor MARLON EDUARDO GARCIA LEON.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO. QUE EL AUTO
QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
POR ESTADOS DE HOY 9
DE AGOSTO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

